



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0068-2024-DGA-UNP

Piura, 14 de marzo de 2024

VISTO:

Los Expedientes N° 151-8303-23-5 (19.07.2023), 158-8303-23-1 (21.08.2023), 890-0601-23-8 (14.09.2023), y 000042-0601-24-5 (17.01.2024), presentados por la Gerente del Centro Médico Hematológico y la Directora del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Carta N° 073-2023-CMH-EIRL de fecha 19 de junio de 2023, la Gerente del Centro Médico Hematológico, solicita se les emita una carta de reconocimiento de deuda y compromiso de pago por la autoridad u órgano competente, de lo contrario a partir del lunes 23 de julio del presente, estarán suspendiendo las atenciones del servicio de Laboratorio en el Hospital Universitario;

MES	IMPORTE
MAYO 2023 (SALDO PENDIENTE)	65,743.86
JUNIO 2023 (1-30)	86,098.28
JULIO 2023 (1 AL 18)	50,174.85
TOTAL	S/ 202,016.99

Que, con Oficio N° 329-2023-HU-UNP/DG de fecha 19 de julio de 2023, la Directora del Hospital Universitario, alcanza la Carta N° 073-2023-CMH-EIRL de fecha 19 de junio de 2023, emitido por la Gerente del Centro Médico Hematológico y solicita con carácter de urgencia acciones administrativas inmediatas ante el servicio de Laboratorio Clínico, a fin de garantizar las atenciones oportunas a los pacientes adscritos por EsSalud;

Que, con Carta N° 077-2023-CMH-EIRL de fecha 15 de agosto de 2023, la Gerente del Centro Médico Hematológico, solicita se les emita un documento por la Autoridad responsable de la Universidad Nacional de Piura sobre el reconocimiento de la deuda y compromiso de pago del servicio de Laboratorio Clínico brindado por su representada que al 14 de agosto del presente la suma S/ 271,724.28 , de lo contrario a partir del lunes 21 de agosto del presente, estarán suspendiendo indefectiblemente las atenciones del servicio de laboratorio en el Hospital Universitario;

Que, con Oficio N° 350-2023-HU-UNP/DG de fecha 21 de agosto de 2023, la Directora del Hospital Universitario, reitera con carácter de urgencia tome acciones administrativas inmediatas ante el servicio de Laboratorio Clínico, asimismo peticiona se realice el reconocimiento de deuda correspondiente hasta el 14 de setiembre de 2023, fecha en la cual se otorga la buena pro del ganador en el proceso de Laboratorio Clínico, a fin de evitar no prestar el servicio a los asegurados de EsSalud, adscritos al Hospital, asimismo cumplir con los indicadores según Adenda suscrita;

Que, con Carta N° 085-2023-CMH-EIRL de fecha 14 de setiembre de 2023, el Administrador del Centro Médico Hematológico, adjunta el cuadro actualizado de la deuda del servicio de Laboratorio brindado al Hospital Universitario hasta el 19 de agosto de 2023 por la suma de S/ 288,632.73 soles. Adjunta liquidaciones de los meses de mayo a setiembre de 2023;

MES	IMPORTE
MAYO 2023 (SALDO PENDIENTE)	65,743.86
JUNIO 2023 (1-30)	86,098.28
JULIO 2023 (1 AL 31)	80,578.68
AGOSTO 2023 (1 AL 19)	56,211.91
TOTAL	S/ 288,632.73

Que, con Carta N° 094-2023-CMH-EIRL de fecha 14 de setiembre de 2023, la Gerente del Centro Médico Hematológico, comunica que mediante el presente cuadro actualizado de la deuda del servicio Laboratorio Clínico brindado al Hospital Universitario hasta el 07 de setiembre de 2023 por la suma de S/ 339,499.53 soles. Adjunta liquidaciones de los meses de mayo a setiembre de 2023;

MES	IMPORTE
MAYO 2023 (SALDO PENDIENTE)	65,743.86
JUNIO 2023 (1-30)	86,098.28
JULIO 2023 (1 AL 31)	80,578.68
AGOSTO 2023 (1 AL 31)	86,767.34
SETIEMBRE 2023 (1 AL 7)	20,311.37
TOTAL	S/ 339,499.53

Que, mediante Oficio N.° 1214-2023-OCAJ-UNP, de fecha 11 de setiembre de 2023, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, en relación a la solicitud de pago de Deuda por Servicio de Laboratorio Clínico prestado por parte de la Empresa CENTRO MÉDICO HEMATOLÓGICO E.I.R.L., el cual solicita reconocimiento de deuda por un monto de S/. 288,632.73 soles; por lo que le hago de su conocimiento lo siguiente:





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0068-2024-DGA-UNP

Piura, 14 de marzo de 2024

- Que, mediante Informe N° 081-2023-ABAST-UNP, de fecha 29 de agosto del 2023 la Unidad de Abastecimiento, concluye, entre otras cosas, que: "4.1. Corresponde el deslinde de responsabilidad contra el o los funcionarios y/o servidores públicos, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación, sin advertir que no se les habría notificado la existencia de la orden de servicio previo. 4.2. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. 4.3. El monto acreditado como no pagado, así como el periodo según área usuaria y carta presentada por la empresa Centro Médico HEMATOLOGICO E.I.R.L, es hasta por la suma de S/288,632.73 (doscientos ochenta y ocho mil seiscientos treinta y dos con 73/100 soles) correspondiente al periodo del 13 de mayo al 19 de agosto de 2023), salvo mejor parecer". En ese sentido, debo precisar que, de la revisión de los actuados del expediente, efectivamente se advierte que no existe contrato firmado para la ejecución del servicio de Laboratorio Clínico por parte de la Empresa "CENTRO MÉDICO HEMATOLÓGICO E.I.R.L." por el periodo que se indica; sin embargo, fluye del expediente el Oficio N° 350-2023-HU-UNP/DG, con el cual la Jefa del Hospital Universitario reitera que se realice el reconocimiento de deuda por el periodo correspondiente hasta el día 14 de setiembre del 2023, con lo cual se crea la convicción de que la empresa solicitante sí prestó el servicio de Laboratorio Clínico para el Hospital Universitario; en ese sentido, **RESULTA EVIDENTE QUE EL SERVICIO HA SIDO PRESTADO Y LA UNIVERSIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR CON EL PAGO.** Ahora bien, para el caso que nos ocupa, **es necesario indicar que la normativa de Contrataciones del Estado prohíbe el enriquecimiento sin causa, por lo que, cuando se determina que un servicio ha sido efectivamente prestado, corresponde a la Entidad cumplir con su obligación de pago.** Al respecto, conforme a las múltiples opiniones de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), **ha reiterado el criterio adoptado respecto al enriquecimiento sin causa, a través de su Opinión N° 112-2018/DTN de fecha 17/JUL/2018**, en la que, entre otras cosas, detalla:

(...)

2.4 Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca la contraprestación respectiva -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo", en la instancia correspondiente.

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."

2.5 Por otro lado, de conformidad con el criterio contenido en las Opiniones N° 061-2017/DTN y N° 234-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno.

- En consecuencia, para que se verifique un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es necesario determinar que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. (...)"

En virtud de lo señalado, queda claro que existe obligación de pago por parte de la UNP, siempre que se corrobore la conformidad de la prestación del servicio por parte del Proveedor (Empresa CENTRO HEMATOLÓGICO EIRL); para lo cual, posterior a verificarse el cumplimiento de la obligación del proveedor, la Universidad deberá otorgar la Certificación Presupuestaria por el Monto correspondiente y proceder a su posterior cancelación de la deuda, teniendo en cuenta que la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto indica que si existe cobertura presupuestaria para reconocer y cancelar la deuda. Finalmente, en atención al art. 9° de la Ley de Contrataciones del estado, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de una deuda bajo la figura de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que hayan incurrido los funcionarios o servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinados servicios; **por lo que se Deberá Disponer el inicio del deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores de la UNP que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación;**

Que, mediante Informe N° 081-2023-ABAST-UNP de fecha 29 de agosto de 2023, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, concluye:

- 4.1 Corresponde el deslinde de responsabilidad contra el o los funcionarios y/o servidores públicos, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación, sin advertir que no se les habría notificado la existencia de la orden de servicio previo. 4.2. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. 4.3 El monto acreditado como no pagado, así como el periodo según área usuaria y carta presentada por la empresa Centro Médico HEMATOLÓGICO EIRL, es hasta por la suma de S/ 288,632.73 (doscientos ochenta y ocho mil seiscientos treinta y dos con 73/100 soles), correspondiente al periodo 13 de mayo al 19 de agosto de 2023, salvo mejor parecer;



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0068-2024-DGA-UNP

Piura, 14 de marzo de 2024

Que, mediante Carta N° 011-2024-CMH-EIRL de fecha 16 de enero de 2024, la Gerente del Centro Médico Hematológico, comunica que mediante Carta N° 094-2023-CMH-EIRL donde solicitaron el reconocimiento de deuda del servicio de Laboratorio Clínico brindado al Hospital Universitario, desde mayo de 2023 a setiembre de 2023, cuyo monto asciende al monto de S/ 339,499.53 soles, y de la cual hasta la fecha no han recibido ninguna respuesta por parte de la UNP. Por lo que reiteran su solicitud con carácter de urgente para que se les emita una carta de reconocimiento de deuda y se ordene el pronto pago de la misma;

Que, mediante Memorando N° 0086-2024-UP-OPYPTO-UNP de fecha 21 de febrero de 2024, suscrito por la Jefa de la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, informa que revisado el expediente N° 158-8303-23-2 por reconocimiento de deuda "Laboratorio Clínico" y haciendo referencia a la Carta N° 011-2024-CMH-EIRL. Detalle de deuda desde mayo al 07 de setiembre 2023, monto total S/ 339,499.53 (trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve con 53/100 soles). Informa que se encuentra dentro del techo presupuestal programado y se asigna cobertura presupuestaria y PCA, para deuda de Laboratorio Clínico 2023 en: **Certificado presupuestal WEB N° 0568**

META PPTARIA	FTE FINANC.	ESPECÍFICA DE GASTO	NOMBRE DE LA ESPECÍFICA DE GASTO	MONTO
0014	RDR	23.26.41	GASTOS POR PRESTACIONES DE SALUD	S/ 339,499.53
TOTAL				S/ 339,499.53

Que, es de indicar que, a todas las contrataciones en la Entidad, para la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, les resulta exigible la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado; incluso -en lo que corresponde- a aquellas contrataciones menores a ocho (8) UIT. En ese sentido, las contrataciones deben efectuarse siguiendo todos los procedimientos, formalidades y/o exigencias legales dentro de los plazos establecidos por la propia normativa -desde su requerimiento hasta el término de su ejecución contractual (liquidación y pago)- y, siempre, de manera oportuna para satisfacer la necesidad pública objeto de la contratación, bajo responsabilidad de los servidores o funcionarios y de las dependencias u órganos que se encargan o participan de las mismas;

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...);"

Que, ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento";

Que, Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración; b) la buena fe del particular; y, en menor medida c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor¹. Asimismo, a criterio del mismo autor, el instituto del enriquecimiento sin causa se puede aplicar a tres casos: Primero, en el caso de prestaciones realizadas en ejecución de contratos administrativos invalidados y antes de que se notifique su nulidad sin que sea posible la restitución de las prestaciones, segundo, en el caso de prestaciones realizadas en la creencia de estar cumpliendo un contrato que aún no se ha perfeccionado o prestaciones posteriores a un contrato que ya se extinguió y, tercero, prestaciones de un contratista superiores a la que estaba obligado contractualmente²;

Que, el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de su Opinión N°065-2022/DTN³, ha señalado en su punto 3. Conclusión, "La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. (...)";

Que, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

¹ Morón Urbina, J. (2016) La Contratación estatal. Lima: Gaceta Jurídica. p. 726

² Morón Urbina, J. (2016) Ibid. pp. 729-730

³ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3573660/Opini%C3%B3n%20065-2022-%20PRONIS%20-%20Enriquecimiento%20sin%20causa%20en%20las%20contrataciones%20del%20Estado.pdf>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0068-2024-DGA-UNP

Piura, 14 de marzo de 2024

Que, en esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con la prestación ejecutada, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio del mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con el Centro Médico Hematológico EIRL, por reconocimiento de deuda del servicio de Laboratorio Clínico brindado al Hospital Universitario, desde mayo de 2023 a setiembre de 2023, cuyo monto asciende al monto de S/ 339,499.53 soles (trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve con 53/100 soles);

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera".

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos fácticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/ 339,499.53 soles (trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve con 53/100 soles)**, a favor del **Centro Médico Hematológico EIRL**, por concepto de **servicio de Laboratorio Clínico brindado al Hospital Universitario, desde mayo de 2023 a setiembre de 2023**, de conformidad con lo **solicitado y detallado por la Gerente del Centro Médico Hematológico y la Directora del Hospital Universitario**, mediante Carta N° **011-2024-CMH-EIRL** de fecha 16 de enero de 2024 y Oficio N° **350-2023-HU-UNP/DG** de fecha 21 de agosto de 2023, respectivamente; al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:

MES	IMPORTE
MAYO 2023 (SALDO PENDIENTE)	65,743.86
JUNIO 2023 (1-30)	86,098.28
JULIO 2023 (1 AL 31)	80,578.68
AGOSTO 2023 (1 AL 31)	86,767.34
SETIEMBRE 2023 (1 AL 7)	20,311.37
TOTAL	S/ 339,499.53

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el Oficio N.º 1214-2023-OCAJ-UNP, de fecha 11 de setiembre de 2023, suscrito por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Memorando N° **0086-2024-UP-OPYPTO-UNP** de fecha 21 de febrero de 2024.

ARTÍCULO 5.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

FYSOVHBA
C.c.:
RECTOR
OPYPTO
UT
UC
UA
URH (2)
CENTRO MÉDICO HEMATOLÓGICO EIRL
OCAJ
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
M.Sc. FÁTIMA Y. SANJIVAL OLIVA
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN